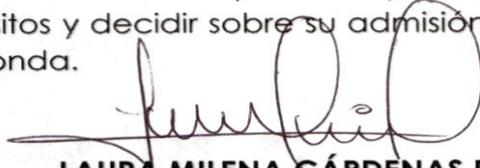


PERTENENCIA 2023-00020

DEMANDANTE: SALATIEL LÓPEZ SÁNCHEZ

DEMANDADOS: AMADEO ABRIL ABRIL, RAMÓN ROMERO GIL Y LUÍS HERNANDO MONROY GIL

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 16 de febrero de 2023. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso que se encuentra para verificar los requisitos y decidir sobre su admisión. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el Proceso de PERTENENCIA instaurado por mediante apoderada judicial, Doctora **DORA ILVA ACOSTA ACOSTA**, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

INADMITIR la anterior demanda, para que de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C. G. P., dentro del término de cinco días so pena de rechazo, la parte demandante se sirva subsanar los siguientes puntos:

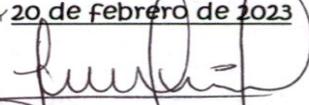
- **ALLEGAR** certificado especial de pertenencia y folio de matrícula inmobiliaria, con una vigencia no menor a tres (3) meses, teniendo en cuenta que el allegado data de más de un año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO **006**
DEL DÍA DE HOY **20 de febrero de 2023**



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA**

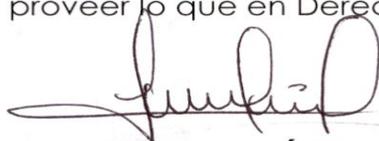
Handwritten signature in cursive script, possibly reading "J. J. [unclear]".

Large, complex handwritten scribble or signature, possibly containing the word "J. J." in the center, with multiple overlapping loops and lines.

Small handwritten signature in cursive script, possibly reading "J. J. [unclear]".

REF: VERBAL 2022-00175 NULIDAD ABSOLUTA
DEMANDANTE: ANA LUCERO SUÁREZ OTÁLORA
DEMANDADO: CRISTIAN DAVID, JUAN JOSÉ Y LUIS ALEXANDER SUÁREZ
BERMÚDEZ

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 16 de febrero de 2022. Ingresa al despacho informándole que se corrió el término de traslado de la contestación de la demanda, sin que la parte demandante se pronunciara. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se tiene que, a la parte interesada, se ha corrido traslado de las excepciones presentadas por el togado de la pasiva, sin pronunciamiento de su parte.

De contera, cumplidos los requisitos, aplicando lo dispuesto en el artículo 372 en concordancia con el 392 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial se dispone a continuar con el trámite legal respectivo, es decir, convocar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 en concordancia con el 372 del Código General del Proceso, para resolver excepciones y practicar pruebas.

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **VENITIDÓS (22) DE MARZO DE 2023**, a la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

SEGUNDO: La diligencia se realizará de manera personal en la sala de audiencias de este despacho, razón por la cual deberán comparecer personalmente en la fecha citada.

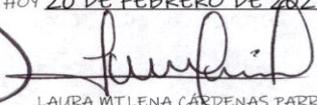
TERCERO: Teniendo en cuenta las pruebas solicitadas por las partes, serán decretadas, para lo cual deberá convocar a sus testigos a fin que hagan presencia en la sala de audiencias, el día y a la hora indicados en el numeral primero, para lo cual deberán igualmente, aportar los documentos a que haya lugar.

CUARTO: Se previene a las partes reiterándoles las consecuencias que su inasistencia acarrea y que están plasmadas en el artículo 372 numeral 4 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

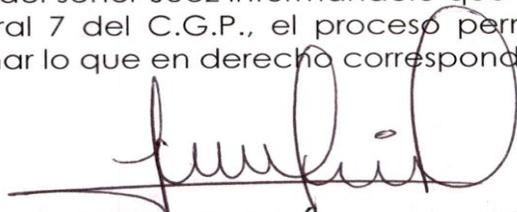

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUEGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 006
DEL DIA DE HOY 20 DE FEBRERO DE 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: PERTENENCIA 2022-00162
DEMANDANTES: LUIS DAVID MORENO CRUZ
DEMANDADOS: RUPERTO MARÍN Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 16 de febrero de 2023. En la fecha Pasa al Despacho del señor Juez informándole que de conformidad con el artículo 375 numeral 7 del C.G.P., el proceso permaneció público en el TYBA. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



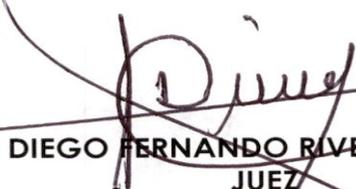
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo al trámite procesal, con fundamento en el artículo 375 numeral 8 del Código General del Proceso, se designa como CURADOR AD- LITEM, al Doctor MISAEL GUZMÁN CASTRO, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda en nombre de los indeterminados.

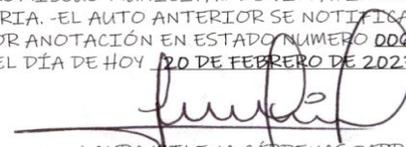
Comuníquese esta designación, désele posesión del cargo y notifíquesele de las providencias dictadas en el proceso, con la prevención de que trata el artículo 48 numeral 7.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA
POR ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 000
DEL DÍA DE HOY 17.02 DE FEBRERO DE 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

Richard

~~Richard~~

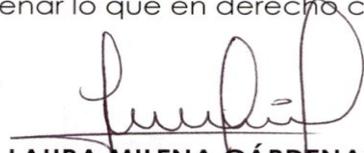
Richard

REF: DIVISRIO 2022-00182

DEMANDANTES: GLORIA INÉS FORIGUA

DEMANDADOS: ALICIA FORIGUA MARTINEZ Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 16 de febrero de 2023. En la fecha Pasa al Despacho del señor Juez informándole que de las partes solicitan corrección de la sentencia. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Al correo electrónico de este despacho se radicó por parte de la demandante, su apoderado y los cuatro demandados, memorial idéntico en el que se solicita la corrección de la sentencia de 9 de diciembre de 2022, dentro del asunto en referencia.

Es menester precisar que la sentencia se emitió conforme a las pretensiones narradas en la demanda y que, respecto del yerro aludido en las áreas de división, las partes argumentan que: *"a ultima hora y estando ya radicada la demanda, decidimos que la partición de la misma fuera más equitativa para nuestra tía y hermana **GLORIA INÉS FORIGUA MARTÍNEZ** modificando el área de los lotes No. 3 y 5, sin embargo este no fue informado en la demanda, así las cosas, solicitamos de manera respetuosa al honorable despacho del señor Juez comprenda nuestra situación y nos modifique los lotes No. 3 y 5"*

Así las cosas, por tratarse de un acuerdo interpartes que no había sido ventilado en el proceso, es imposible emitir corrección de la sentencia, cuando esta no presenta ningún error conforme a lo solicitado en la demanda inicial.

Sin embargo, y teniendo en cuenta la conciliación extrajudicial en la cual los dos extremos en Litis se encuentran de acuerdo, este despacho accederá a modificar el área de los lotes No. 3 y 5.

En virtud de lo anterior y para todos los efectos, **SE ORDENA** tener en cuenta que, por conciliación extrajudicial, los lotes No. 3 y 5 se modifican de la siguiente manera:

LOTE 3. Para la señora ABIGAIL FORIGUA MARTINEZ.

El Lote 03, En adelante se denominará, "EL BOSQUE", con una extensión de veintitrés mil setenta y seis metros cuadrados (23.076 m²) aproximadamente, estará comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE, con el lote número cinco de esta división, asignado a Gloria Forigua. Del punto 21 con coordenadas NORTE= 1076200.48, ESTE = 1056796.58, al punto 30 con coordenadas NORTE= 1076270.32, ESTE = 1056675.44, en longitud de 140 metros.

ORIENTE, con los predios de propiedad de Emeramo Cuervo, Mario Robayo, Hortensio Buitrago y nuevamente Emeramo Cuervo. Del punto 25 con coordenadas NORTE= 1076037.39, ESTE = 1056728.28, pasando por los puntos 24,

23 y 22 y continúa hasta el punto 21 con coordenadas NORTE= 1076200.48, ESTE = 1056796.58, , en longitud total de 177,50 metros.

SUR, con el lote número 1 de esta división asignado a Néstor Fabian y Yuri Nathalia García Forigua. Del punto 25 con coordenadas NORTE= 1076037.39, ESTE = 1056728.28, al punto 28 con coordenadas NORTE= 1076139.82, ESTE = 1056615.64, en longitud de 152 metros.

OCCIDENTE, con el Camino Veredal, desde el punto 28 con coordenadas NORTE= 1076139.82, ESTE = 1056615.64, avanza en sentido nor oriental en línea recta en longitud de 144,25 metros hasta el punto 30 con coordenadas NORTE= 1076270.32, ESTE = 1056675.44 y encierra, con un área de 23.076 m2.

LOTE 5. Para la señora GLORIA FORIGUA MARTINEZ.

El Lote 05, En adelante se denominará, "LA MARTINA", con una extensión de Once mil ochocientos dieciocho metros cuadrados (11.818 m2) aproximadamente, estará comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE, con el lote número ocho de esta división, asignado a Alcira Forigua. Partiendo del punto 20 con coordenadas NORTE= 1076355.21, ESTE = 1056710.26; en sentido sureste, hasta el punto 19 con coordenadas NORTE= 1076264.16, ESTE = 1056833.25. en una distancia de 153 m.

ORIENTE, con el predio de propiedad de Emeramo Cuervo, desde el punto 19 de coordenadas NORTE= 1076264.16, ESTE = 1056833.25. en sentido suroeste, hasta el punto número 21 con coordenadas NORTE= 1076200.48, ESTE = 1056796.58. en una distancia de 74,30 m.

SUR, con el lote número 5 de esta división asignado a Abigail Forigua, desde el punto 21 con coordenadas NORTE= 1076200.48, ESTE = 1056796.58, al punto 30 con coordenadas NORTE= 1076270.32, ESTE = 1056675.44, ubicado sobre el borde del camino, en una distancia de 140m.

OCCIDENTE, con el camino veredal, desde el punto 30 ubicado sobre el borde de coordenadas NORTE= 1076270.32, ESTE = 1056675.44. en sentido noreste, hasta el punto 20 con coordenadas NORTE= 1076355.21, ESTE = 1056710.26. en una distancia de 92.00 m y encierra, con un área de 11.818 m2.

De contera, una vez en firme el presente auto, hágase parte integral de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

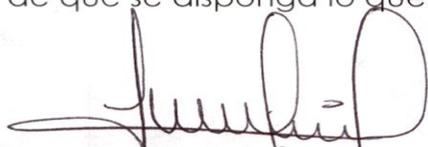
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA
POR ANOTACION EN ESTADO NUMERO 006
DEL DÍA DE HOY 20 DE FEBRERO DE 2023

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2014-00030
DEMANDANTE: NUBIA EMILCE GARCÍA SÁNCHEZ
DEMANDADO: HERNANDO RUÍZ NAVARRETE

C.A.

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 2 de febrero de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, una vez evidenciado a folio 29, el auto de seguir adelante con la ejecución y que la última actuación del proceso data del año 2014 (f. 52), es decir, que la inactividad es superior a los dos (2) años, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación fue el auto mediante el cual se modificó la liquidación del crédito, providencia que data del 9 de septiembre de 2016 (f. 52), es decir, que la inactividad de las partes es superior a los dos (2) años, con lo cual se configura la causal de desistimiento tácito, máxime cuando se emitió auto de seguir adelante con la ejecución en su momento, como lo establece la norma.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

*"(...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años: (...)"*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el desistimiento se presenta en la etapa procesal adecuada, este Despacho la aceptará y declarará terminado el proceso.

Ahora bien, en el presente caso, en razón a las actuaciones procesales mencionadas, el Despacho dispone que una vez en firme la actuación se

ordena archivar las diligencias en forma definitiva, con las respectivas constancias, procédase por secretaría de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Ha de advertirse a las partes que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada respecto de las pretensiones aquí presentadas, es decir, que este auto producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE:

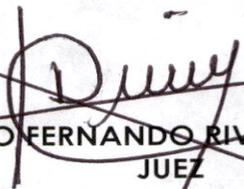
PRIMERO.- DECLARAR legalmente TERMINADO el proceso EJECUTIVO 2014-00030, de NUBIA EMILCE GARCÍA SÁNCHEZ contra HERNANDO RUÍZ NAVARRETE, por DESISTIMIENTO TÁCITO según lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si hubiere lugar. Oficiese por Secretaría.

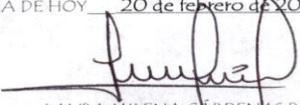
TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos y entregarlos a la parte demandante, si fuere procedente a solicitud del interesado.

CUARTO.- En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

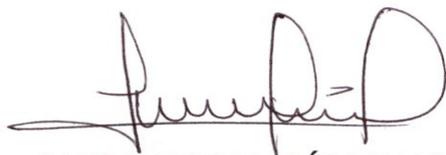
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 006
DEL DÍA DE HOY 20 de febrero de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

REF: REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA No. 2013-00112 S.A.
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO PESCAGAZA NAVARRETE
DEMANDADO: TRINA SOLEDAD PÉREZ GARZÓN

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 2 de febrero de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, una vez evidenciado que no hubo auto de seguir adelante con la ejecución y que la última actuación del proceso data del 17 de julio de 2013 (f. 38), es decir, que la inactividad es superior a un (1) año, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación fue auto del 17 de julio de 2013 (f. 38), mediante el cual se admitió la demanda de reducción de cuota alimentaria, es decir, que la inactividad de las partes es superior a un (1) año, con lo cual se configura la causal de DESISTIMIENTO TÁCITO, máxime cuando no se emitió auto de seguir adelante con la ejecución en su momento, ni se realizaron gestiones por la parte interesada para cumplir las notificaciones de la admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

"(...)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el desistimiento se presenta en la etapa procesal adecuada, este Despacho lo declarará y terminará el proceso.

Ahora bien, en el presente caso, en razón a las actuaciones procesales mencionadas, el Despacho dispone que una vez en firme la actuación se ordene archivar las diligencias en forma definitiva, con las respectivas constancias, procédase por secretaría de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Ha de advertirse a las partes que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada respecto de las pretensiones aquí presentadas, es decir, que este auto producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR legalmente TERMINADO el proceso DE REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA 2013-00112, de DIEGO ARMANDO PESCAGAZA NAVARRETE contra TRINA SOLEDAD PÉREZ GARZÓN, por DESISTIMIENTO TÁCITO según lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si hubiere lugar. Oficiése por Secretaría.

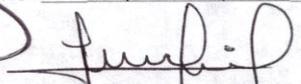
TERCERO. - ORDENAR el desglose de los documentos originales de haber lugar a ello.

CUARTO.- En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 006
DEL DÍA DE HOY 20 de febrero de 2023

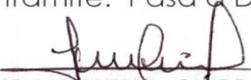

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

REF: REIVINDICATORIO No. 2021-00251

DEMANDANTES: MARÍA BERTILDE GÓMEZ Y OTROS

DEMANDADOS: LUIS ÁLVARO GUEVARA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 2 de febrero de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con memoriales del apoderado de la parte demandada, anunciados como "*contestaciones de demanda con excepciones*", que indica como de fondo; una vez fue notificada la única demandada que, por ser menor de edad al inicio del proceso, se encontraba pendiente de dicho trámite. Pasa a Despacho para decidir lo pertinente.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar los memoriales del Doctor DIEGO MAURICIO MEDINA DULCEY, apoderado de la parte demandada, los cuales son anunciados como "*contestación de demanda*" con "*excepciones de fondo*" (sic).

CONSIDERACIONES

En primer término, debe advertir el Juzgado que desde el auto del 18 de noviembre de 2022 (f. 90), el cual por error de digitación figura como de 2021, *pero aparece en el estado 044 del 21 de noviembre de 2022*, ya que evidentemente es de 2022, se le indicó a los intervinientes que la demanda fue debidamente notificada desde mayo de ese año y que por eso la única contestación, de las múltiples presentadas por el abogado en comento, que fue admitida por ser oportuna, fue la de junio de 2022, en representación de YULI MARCELA GUEVARA GÓMEZ.

En dicha providencia se explicó a detalle los aspectos que hacían inadmisibles los demás escritos en relación con los demás demandados, dando por notificada la parte demandada y por contestada la demanda en dicha oportunidad, sin la proposición de excepciones de ninguna clase. Cabe mencionar que dicha decisión no fue objeto de recursos y se encuentra en firme.

Sin embargo, como lo que sí fue motivo de nulidad allí, fue el hecho desconocido por el Despacho en ese momento, de que un miembro de la parte demandada era menor de edad, se retrotrajo la actuación hasta el momento de la notificación de PAULA ANDREA GUEVARA GÓMEZ, para subsanar el defecto.

Para éste momento, ya se encuentra superada dicha situación por cuanto la demandada que hoy en día es mayor de edad, fue notificada personalmente el 12 de diciembre de 2022 (f. 95), con lo cual puede contarse como oportuna la contestación de la demanda que propone ahora su abogado, exclusivamente en relación con dicha ciudadana, el 26 de enero de 2023 (f. 103), la cual contiene excepciones que denomina de fondo, aunque en realidad son previas, como se explicará más adelante.

Entonces, de los repetidos escritos del togado, los que presenta ahora, el 16 de diciembre de 2022 (f. 97 y 100), a nombre de GLORIA YANETH GUEVARA GÓMEZ, MARTHA YAQUELINE GUEVARA GÓMEZ, JUAN PABLO GUEVARA GÓMEZ y CRISTIAN CAMILO GUEVARA GÓMEZ, como contestaciones de demanda proponiendo excepciones que anuncia como de fondo, a pesar de ser previas, no pueden ser tenidos en cuenta por ser extemporáneos dado que

dichos demandados habían sido notificadas en mayo de 2022 y solo siete meses después pretenden contestar, cuando se les concedió el término legal de veinte (20) días para dicho efecto.

Sin embargo, del escrito gemelo, presentado a nombre de PAULA ANDREA GUEVARA GÓMEZ, se reitera, al ser oportuno, se correrá traslado acorde al artículo 110 del C.G.P., por la mitad del término conferido para contestar la demanda, es decir, por diez (10) días, teniendo en cuenta que es una contestación de demanda con excepciones, las cuales serán tenidas en cuenta de la siguiente manera:

- La excepción de pleito pendiente es una de las contenidas taxativamente en el numeral 8 del artículo 100 C.G.P., claramente establecida como excepción previa, no de fondo como lo anuncia, la cual está sometida al trámite del artículo 101 del mismo Código, es decir, que debe presentarse en escrito separado de la contestación, como bien puede conocerlo el abogado, al apego de técnica judicial, sino porque ya se le había indicado en el auto del 18 de noviembre de 2022, cuando presentó de la misma manera antitécnica la mentada excepción. Por lo anterior, no será tenida en cuenta.

- La excepción de prescripción de la acción, es interpretada erróneamente, puesto que en vez de sustentar la culminación de la oportunidad para aducir lo pretendido, como sería propio de la excepción de prescripción extintiva, por su parte alude es al lapso durante el cual sus prohijados han poseído el predio, lo que tiene relación con la prescripción adquisitiva. En ese orden de ideas, si bien la excepción de prescripción en general tiene el carácter de previa, acorde a la sentencia SL-36932017 (56998) del 15 de marzo de 2017, de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado "*no quiere decir que siempre deba formularse de esa manera y que pierda su naturaleza esencialmente perentoria*". Lo anterior, debido a que, dependiendo de la clase de proceso, puede aludir a aspectos formales del caso, o al fondo del litigio y ello permite que, siendo previa, sea procedente formularla como de mérito, "*siempre y cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión*".

Ello se traduce en que cuando hay discusión sobre si aún había oportunidad para pretender lo demandado, no habría lugar a la extinción de la acción, y entonces, la excepción de prescripción es extintiva puede formularse como previa o como de fondo, a discreción del proponente. Pero si no hay discusión al respecto, es obligatorio proponerla como previa, en escrito separado.

En el caso que nos ocupa, debemos recordar que se debate una acción reivindicatoria y ella, por simple definición nunca caduca o prescribe, puesto que es la acción que tiene el dueño de un predio para que le sea devuelta tal calidad, entonces, aún en presencia de poseedores de vieja data, quien tenga el dominio siempre será privilegiado con la presunción en comento, la cual solo podría ser derrotada con prueba en contrario, que sería la que tendrían que presentar los poseedores en un proceso de pertenencia.

Entonces, no hay lugar a la excepción de prescripción de la acción, por todo lo exployado.

Sin embargo, si la excepción de prescripción es adquisitiva de dominio, que es la que en realidad alude el memorialista en éste caso, porque debate acerca del tiempo durante el cual han poseído el predio los involucrados, es de mérito, al tenor de la jurisprudencia mencionada que indica que "*cuando las deficiencias no se superan y siguen gravitando, son conocidas con el nombre de previas o dilatorias, por ejemplo: (...). En cambio, para atacar el alma o el corazón del derecho deprecado por la contraparte, pues su fin no es otro que repeler que éste acabe en pleno vigor, el blanco de la defensa apunta a las pretensiones de la demanda y **SON LAS DE MÉRITO O DE FONDO: PRESCRIPCIÓN, (...)***".

Así las cosas, el Despacho no puede atenerse a una interpretación errónea, tramitando la excepción enunciada como extintiva, que no procede en cuanto a la acción reivindicatoria, cuando del cuerpo de la contestación, se deduce que pretende es la adquisitiva y, por lo tanto, será tramitada como de mérito, por lo que se procederá a correr el traslado anunciado anteriormente.

Finalmente, con los memoriales suscritos por el Doctor DIEGO MAURICIO MEDINA DULCEY, que se resuelven en ésta providencia, queda confirmada la deducción del Despacho, anunciada en auto del 18 de noviembre de 2022, en cuanto a que el abogado no solamente representa a YULY MARCELA GUEVARA GÓMEZ, sino a toda la parte demandada, conformada por ella y PAULA ANDREA GUEVARA GÓMEZ, ADRIANA CECILIA GUEVARA GÓMEZ, LUIS ÁLVARO GUEVARA CASTRO, GLORIA YANETH GUEVARA GÓMEZ, MARTHA YAQUELINE GUEVARA GÓMEZ, LUIS ALEJANDRO GUEVARA GÓMEZ, JUAN PABLO GUEVARA GÓMEZ y CRISTIAN CAMILO GUEVARA GÓMEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. - DESESTIMAR las contestaciones de la demanda, radicadas el 16 de diciembre de 2022, a través de abogado, por extemporáneas, según lo explicado.

SEGUNDO. - TENER POR CONTESTADA la demanda a través del apoderado judicial de PAULA ANDREA GUEVARA GÓMEZ, según escrito del 26 de enero de 2023, teniendo en cuenta la excepción de mérito que contiene, según lo motivado.

TERCERO. - DESESTIMAR la excepción previa contenida en la contestación de la demanda de PAULA ANDREA GUEVARA GÓMEZ, por las razones explicadas.

CUARTO. - ESTARSE A LO RESUELTO en auto del 18 de noviembre de 2022, en cuanto a las notificaciones y contestaciones de la demanda diferentes a las mencionadas, **INSTANDO AL PROFESIONAL DEL DERECHO** a ceñirse a la técnica en la presentación de sus memoriales.

QUINTO. - CORRER TRASLADO a la parte demandante, de la contestación de la demanda de PAULA ANDREA GUEVARA GÓMEZ, por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, acorde a lo motivado. Para ello, los interesados podrán solicitar el traslado al juzgado a través del correo electrónico jjrmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co o en baranda de lunes a viernes de 8 a.m. a 1 p.m. o de 2 a 5 p.m..

SEXTO. - COMUNICAR de la presente decisión a la Personería Municipal de Villapinzón como interviniente en el proceso.

SÉPTIMO. - RECONOCER PERSONERÍA jurídica al Doctor DIEGO MAURICIO MEDINA DULCEY, identificado con C.C. No. 79'265.574 de Bogotá y T.P. No. 135.864 del C.S. de la J., como apoderado de los demandados GLORIA YANETH GUEVARA GÓMEZ, MARTHA YAQUELINE GUEVARA GÓMEZ, JUAN PABLO GUEVARA GÓMEZ, CRISTIAN CAMILO GUEVARA GÓMEZ y PAULA ANDREA GUEVARA GÓMEZ, en los términos de la ley y del poder conferidos (anexos electrónicos del 16 de diciembre de 2022 y 26 de enero de 2023).

OCTAVO. - TÉNGASE POR CORREGIDO el auto del 18 de noviembre de 2022, en el sentido de que no corresponde al año 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 006
DEL DIA DE HOY 20 de febrero de 2023


LAURA MILENA GÁRDENAS PARRERA
SECRETARÍA JUDICIAL

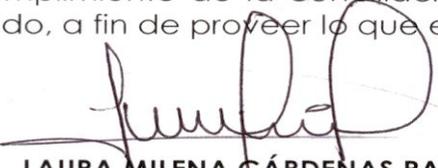
Handwritten signature

REF: EJECUTIVO No 2021-00 319

DEMANDANTE: LEOPOLDO RODRÍGUEZ AMAYA

DEMANDADO: JOSÉ EDGAR CASALLAS GARCÍA

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 16 de febrero de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, con oficio procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca, con comisorio diligenciado y memorial del apoderado de la parte demandante, deprecando que se reactive el proceso ante el incumplimiento de la conciliación en virtud de la que se encontraba suspendido, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En cuanto a la reanudación del proceso, se tiene que el Doctor JOHN ANCIZAR AMAYA CAMARGO anuncia el incumplimiento del deudor en los pagos que se comprometió a realizar en la audiencia del 12 de diciembre de 2022 (f. 54), así como en la suscripción de la transacción que las partes habían acordado realizar durante la conciliación que allí se evidenció. Frente a ello, acorde al artículo 163 del C.G.P., dado que feneció el término de 30 días durante los cuales las partes habían acordado suspender la actuación, ésta se reanudará.

La reactivación se traduce en que, como lo deprecia el abogado, deberá fijarse nueva fecha para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., en vista del fracaso del acuerdo conciliatorio.

Ahora, revisado el oficio del Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca, en relación con el secuestro del vehículo de placas SQZ265 (f. 53 y anexos electrónicos), que le fue comisionado, se tiene que fue diligenciada la comisión una vez entregado el rodante al demandante LEOPOLDO RODRÍGUEZ AMAYA, en calidad de depósito gratuito, con la condición de que sufrague los gastos de parqueadero. A éste respecto, se agregará el comisorio para los efectos del artículo 40 del C.G.P.

Por lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR EL PROCESO por las razones explicadas, una vez vencido el lapso de suspensión acordado entre las partes, sin que se haya dado cumplimiento a los compromisos que motivaron dicha interrupción.

SEGUNDO: FIJAR COMO FECHA PARA CONTINUAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día miércoles 26 de abril de 2023 a las 9:30 am, en SALA DE AUDIENCIAS. Lo anterior, previniendo a las partes acerca de su obligación de comparecer con los documentos y testigos que pretendan hacer valer, y de las sanciones a que puede haber lugar en caso de no asistir sin justa causa para ello, las cuales pueden llevar incluso a la terminación del proceso, acorde al artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: AGREGAR EL DESPACHO COMISORIO diligenciado, procedente del municipio de Guasca, para lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

Diego
DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

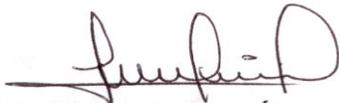
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 006
DEL DÍA DE HOY 20 de febrero de 2023

Laura Milena Cárdenas Parra
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00265
DEMANDANTE: AMPARO HIDALGO BOCANÚMEN
DEMANDADO: LUIS JAVIER ABRIL FARFÁN

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 16 de febrero de 2023. Al Despacho del señor Juez el asunto referenciado, con oficio de la Policía Nacional poniendo a disposición vehículo inmovilizado, memorial del abogado interesado en la medida, deprecando el secuestro y la fijación de caución para que sea entregado al acreedor, y memorial de quien indica ser la propietaria del rodante a secuestrar, pidiendo el levantamiento de la medida, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se observa a folio 53, oficio de la Policía Nacional, mediante el cual se pone a disposición de éste Juzgado el vehículo de placas TMU617, que fue inmovilizado el 9 de febrero de "2022" (sic) 2023, junto con la solicitud (f. 52) del Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, anunciándose como mandatario de la parte demandante, a pesar de que actúa como endosatario en procuración, mediante la cual pretende que se libre la comisión para el respectivo secuestro del automotor y se fije la caución para que le sea entregado a la acreedora.

En cuanto a la caución, se tendrá en cuenta el numeral 6 inciso 2 del artículo 595 del C.G.P., que permite que *"cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro, los entregará en depósito al acreedor, si éste lo solicitara y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En éste caso, el depósito será a título gratuito"*.

En consecuencia, se fija **CAUCIÓN** equivalente al **10% de la base gravable del vehículo** que es de quince millones novecientos noventa mil pesos (\$15'990.000), es decir que la caución será de **UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1'599.000)**, a fin de que se garantice la conservación del vehículo, cuando esté en poder de la acreedora, una vez se le entregue a título gratuito, durante la eventual diligencia de secuestro, por parte de los funcionarios que serán comisionados.

Sin embargo, en vista de que el rodante se encuentra en el parqueadero CALIXTO S.A.S. - Sucursal Tunja - Convenio La Nueva María, ubicado en el kilómetro 1 vía Tunja - Villa de Leyva, Sector El Triángulo, para la práctica de la medida de secuestro de la posesión, sería del caso librar despacho comisorio, de no ser porque el 16 de febrero de 2022 (f. 59) el apoderado de LINA PAOLA HEREDIA SERRANO, quien manifiesta ser propietaria del rodante, deprecó el levantamiento de la medida. Ante ello, si se demuestra que el deudor no es quien ostenta la posesión del vehículo, no sería necesario comisionar el secuestro, por lo que se dará apertura al incidente de

levantamiento de la medida y se correrá traslado, acorde al artículo 129 del C.G.P., reconociendo personería al abogado que lo propone.

En virtud de lo anterior, éste Estrado,

RESUELVE

PRIMERO: SE FIJA CAUCIÓN por UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (1'599.000) como requisito previo al secuestro del vehículo de placas TMU617, si la parte interesada desea en eventual diligencia, le sea depositado el rodante como acreedora.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar a nombre de LINA PAOLA HEREDIA SERRANO, al Doctor JULIÁN HERNANDO PUENTES SARMIENTO, acorde a las facultades conferidas por la ley y por el respectivo mandato.

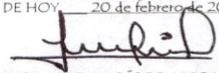
TERCERO: ADMITIR el INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR propuesto por el Doctor JULIÁN HERNANDO PUENTES SARMIENTO.

CUARTO: CORRER TRASLADO del incidente de levantamiento de la medida cautelar del Doctor JULIÁN HERNANDO PUENTES SARMIENTO, por tres (3) días. Dicho traslado puede ser consultado en baranda de lunes a viernes de 8 a.m. a 1 p.m. o de 2 a 5 p.m., o ser solicitado al correo del juzgado jjrmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 006
DEL DÍA DE HOY 20 de febrero de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

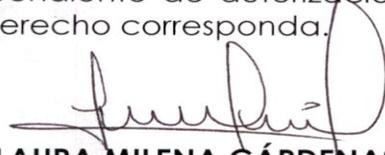
MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2020-00010

DEMANDANTE: SERAFÍN SÁNCHEZ ACOSTA

DEMANDADO: ANA SILVIA HERRERA RODRÍGUEZ

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 16 de febrero de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, una vez culminado el término conferido para la subsanación de la demanda, sin que ello se haya realizado a cargo de la respectiva parte, junto con petición de copias auténticas y memorial del apoderado de la contraparte, certificando el dinero consignado, pendiente de autorización de títulos, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que se omitió la exigencia hecha en auto del 27 de enero de 2023 (f. 5 cuad. ejecutivo) y su debido cumplimiento por la parte interesada, dado que, culminado el término concedido, acorde al artículo 90 del C.G.P., nunca suministró los correos electrónicos de las entidades hacia las cuales pretendía dirigir la medida cautelar deprecada en la demanda y nunca allegó copias que prestaran mérito ejecutivo de la sentencia que pretendía hacer valer como título ejecutivo base del libelo; se procede al rechazo de plano de la demanda ejecutiva, presentada por el Doctor SERAFÍN SÁNCHEZ ACOSTA, como curador *ad litem* en la pertenencia en la cual venció las pretensiones de la parte demandante en ella, representada por el Doctor GUILLERMO LADINO BARRANTES, quien fuera condenado en costas allí.

Lo anterior, con mayor razón, cuando se encuentra a folio 127 del cuaderno de la pertenencia, constancia de la consignación del dinero que constituía la principal pretensión en la demanda ejecutiva, a órdenes de éste Juzgado, lo cual haría inocua la demanda.

En razón a ello, se autorizará la entrega de los títulos que se encuentren consignados por cuenta de éste proceso, al abogado SERAFÍN SÁNCHEZ ACOSTA y se accederá a su petición (f. 6 cuad. ejecutivo) de que le sean expedidas copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, así como de la condena en costas, dentro de la pertenencia en

comento, y del auto que ordena obedecer al Superior, y del que aprueba la liquidación de costas, a costa del abogado.

Se tendrá como probado el pago de los honorarios del auxiliar de la justicia, tal como lo solicita el abogado vencido en la pertenencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de EJECUTIVA por no haberse subsanado en término y por carencia de objeto actual, por contarse con prueba del pago de la acreencia al auxiliar de la justicia en el proceso de pertenencia cuya sentencia se pretendía cobrar ejecutivamente.

SEGUNDO. - DEVOLVER LOS ANEXOS a la parte demandante, sin necesidad de desglose, a solicitud de la parte interesada, si fuere procedente y archivar las diligencias, previa anotación en los libros radicadores, una vez en firme.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si hubiere lugar. Oficiese por Secretaría.

CUARTO. - ORDENAR la entrega de títulos a solicitud del interesado, previo las anotaciones de rigor, si a ello hubiere lugar.

QUINTO. - EXPEDIR LAS COPIAS auténticas de las piezas procesales deprecadas por el abogado, si conserva interés en ello.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

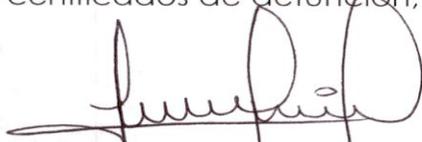
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 006
DEL DÍA DE HOY 20 de febrero de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

REF: SUCESIÓN No. 2022-00263
DEMANDANTES: TEÓFILO ALBERTO TORRES LÓPEZ
CAUSANTES: ANASTACIA LÓPEZ VDA. DE TORRES Y OTRO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 16 de febrero de 2023. Al Despacho del señor Juez el asunto referenciado, con memorial de la apoderada de la parte interesada en la sucesión allegando certificados de defunción, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se observa memorial de la Doctora ANGÉLICA MARÍA CASTELLANOS LOSADA, mediante el cual deprecia la corrección del nombre del causante y allegando certificados de defunción de los herederos, a su vez fallecidos, según anuncia, y de quienes dice desconocer su paradero, a fin de que sea ordenado su emplazamiento.

Sin embargo, al examinar los anexos electrónicos de las actuaciones, el Despacho encuentra que en el memorial menciona a MANUEL TORRES GUZMÁN, sin que obre ningún documento en el plenario acerca de dicho causante. Lo que siempre se ha recibido en el Juzgado, son documentos en relación con MANUEL TORRES y en relación con MANUEL ANTONIO TORRES LÓPEZ, razón por la cual éste Estrado presumió que cuando la abogada aludía a MANUEL TORRES, se refería a quien figura en la documentación radicada, que es en relación con MANUEL ANTONIO TORRES LÓPEZ.

Entonces, mientras no se cuente con pruebas de la plena identidad del causante, no se accederá a la corrección solicitada.

Ahora, en cuanto a los herederos mencionados por la memorialista, sería del caso disponer su emplazamiento, teniendo en cuenta que dice desconocer su paradero. Pero ello sólo podría predicarse de EMELINA TORRES VIUDA DE GARCÍA y de JOSÉ ALCÍDES TORRES LÓPEZ, por cuanto de ellos, la abogada aportó el respectivo certificado de defunción electrónicamente y, dados los apellidos, resulta evidente su conexión con el fallecido. Pero en cuanto a JOSÉ ARGEMIRO CASALLAS SILVA y ANA JOAQUINA REYES DE SOLER, la profesional anuncia estar aportando sus certificados de defunción, pero en realidad lo que allegó de forma digital fueron los de MARÍA DE LA CRUZ TORRES DE GIL y MANUEL ANTONIO TORRES LÓPEZ, además de que, de los apellidos de dichas personas, no resulta fácil deducir su calidad de herederos en realidad, por lo cual, deberá demostrarla.

En virtud de lo anterior, éste Estrado,

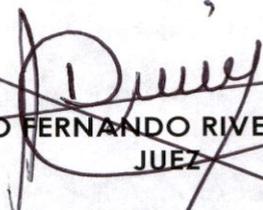
RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER por ahora a la corrección del nombre del causante, por las razones plasmadas en la parte motiva.

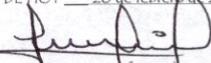
SEGUNDO: REQUERIR A LA ABOGADA que presenta la sucesión, para que aclare quiénes son los herederos que pretende sean reconocidos en el proceso y allegue completas las pruebas que los acrediten en tal calidad, además de los ya tenidos en cuenta. También, para que remita la documentación que permita distinguir a MANUEL ANTONIO TORRES LÓPEZ de MANUEL TORRES GUZMÁN, para identificar plenamente al causante "MANUEL TORRES".

TERCERO: Únicamente cuando sea aclarada la identidad del causante, **ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO** con las formalidades de ley, de EMELINA TORRES VIUDA DE GARCÍA y de JOSÉ ALCÍDES TORRES LÓPEZ, en calidad de herederos, para lo cual deberá hacerse la publicación por una sola vez, en la radiodifusora local San Juan Estéreo (Art. 108 del C.G.P.), dado que, acorde a la Ley 2213 de 2022 ya no es necesaria la publicación en medio escrito.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

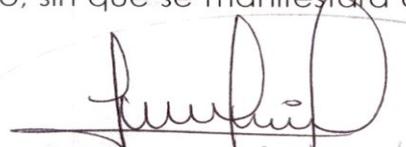
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 006
DEL DÍA DE HOY 20 de febrero de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

REF: INTERROGATORIO DE PARTE No. 2022-00237
DEMANDANTE: HERNÁN YESID VERA BERNAL Y OTRA
DEMANDADO: RAMIRO CALDERÓN RONCANCIO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 2 de febrero de 2023. Al Despacho del señor Juez el asunto referenciado, una vez transcurrido el término legal para justificar la inasistencia del convocado, sin que se manifestara al respecto, para proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se observa a folio 9, el acta de la audiencia programada para el 25 de enero de 2023, a la cual no asistió el citado a interrogatorio de parte, RAMIRO CALDERÓN RONCANCIO, sin que a la fecha se haya recibido prueba si quiera sumaria de justa causa para ello, por lo cual, acorde a los artículos 202, 204 y 205 del C.G.P., se presenta el fenómeno de la **CONFESIÓN FICTA**.

Entonces, se tiene que a folio 7 está el cuestionario escrito que pretendía formular la parte interesada en la diligencia a la que no asistió el convocado. No es necesaria la apertura del sobre cerrado, puesto que fue radicado virtualmente y acorde al artículo 202 del C.G.P., puede ser presentado en pliego abierto. De dichas preguntas, encuentra el Despacho que solamente pueden dar lugar a la aplicación del artículo 205 del C.G.P., las que sean admisibles y se refieran a hechos susceptibles de confesión, puesto que, al tenor de la norma, "*La inasistencia del citado a la audiencia (...) harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito*".

Recordemos que de las preguntas no asertivas o que versen sobre hechos que no admitan prueba de confesión, "*la inasistencia (...) se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada*".

En virtud de lo anterior, éste Estrado,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR NOTIFICADO debidamente al citado, RAMIRO CALDERÓN RONCANCIO, como figura a folio 5 con sus anexos electrónicos, respecto de la programación de interrogatorio de parte.

SEGUNDO: Dar aplicación al artículo 205 del C.G.P., declarando al ausente, RAMIRO CALDERÓN RONCANCIO, como **CONFESO FICTO** de aquellas preguntas admisibles

contenidas en el interrogatorio escrito, que versan sobre hechos susceptibles de confesión y teniendo como **INDICIO GRAVE** en su contra, las que no.

TERCERO: Expídase copia auténtica de lo actuado en las diligencias, dejando constancia de que es primera copia que presta mérito ejecutivo, previas las respectivas anotaciones en los libros correspondientes y, dispóngase el archivo y el desglose respectivo.

NOTIFÍQUESE,

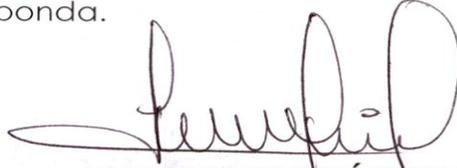
Diego
DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 006
DEL DÍA DE HOY 20 de febrero de 2025

Laura Milena Cárdenas Parra
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 2 de febrero de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, una vez evidenciado a folio 41, la audiencia en la que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la última actuación del proceso data del año 2017 (f. 50), es decir, que la inactividad es superior a los dos (2) años, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación fue el auto mediante el cual se aprobó la liquidación de crédito, providencia que data del 15 de diciembre de 2017 (f. 50), es decir, que la inactividad de las partes es superior a los dos (2) años, con lo cual se configura la causal de desistimiento tácito, máxime cuando se emitió auto de seguir adelante con la ejecución en audiencia del 23 de marzo de 2017, como lo establece la norma.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

*"(...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años: (...)"*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el desistimiento se presenta en la etapa procesal adecuada, este Despacho la aceptará y declarará terminado el proceso.

Ahora bien, en el presente caso, en razón a las actuaciones procesales mencionadas, el Despacho dispone que una vez en firme la actuación se

ordena archivar las diligencias en forma definitiva, con las respectivas constancias, procédase por secretaría de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Ha de advertirse a las partes que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada respecto de las pretensiones aquí presentadas, es decir, que este auto producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE:

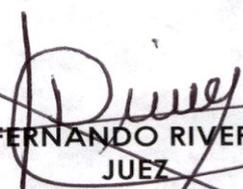
PRIMERO.- DECLARAR legalmente TERMINADO el proceso EJECUTIVO 2016-00226, de LIDA YASMIN CONTRERAS contra FREDY ARNULFO VALERO RIAÑO, por DESISTIMIENTO TÁCITO según lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si hubiere lugar. Oficiese por Secretaría.

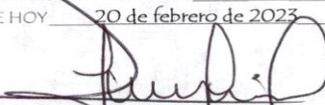
TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos y entregarlos a la parte demandante, si fuere procedente a solicitud del interesado.

CUARTO.- En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 006
DEL DÍA DE HOY 20 de febrero de 2023

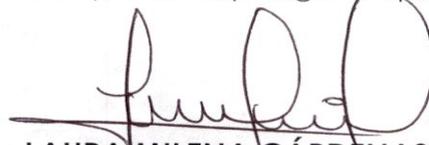

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2016-00040
DEMANDANTE: ÉRIKA MARLÉN CAMELO BARRERO
DEMANDADO: WILLIAM FABIÁN ROMERO QUIROGA

C.A.

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 2 de febrero de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, una vez evidenciado a folio 17, el auto de seguir adelante con la ejecución y que la última actuación del proceso data del año 2018 (f. 37), es decir, que la inactividad es superior a los dos (2) años, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación fue el auto mediante el cual se negó la suspensión del proceso, por incumplimiento de requisitos, providencia que data del 14 de septiembre de 2018 (f. 37), es decir, que la inactividad de las partes es superior a los dos (2) años, con lo cual se configura la causal de desistimiento tácito, máxime cuando se emitió auto de seguir adelante con la ejecución en su momento, como lo establece la norma.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

*"(...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años: (...)"*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el desistimiento se presenta en la etapa procesal adecuada, este Despacho la aceptará y declarará terminado el proceso.

Ahora bien, en el presente caso, en razón a las actuaciones procesales mencionadas, el Despacho dispone que una vez en firme la actuación se

ordena archivar las diligencias en forma definitiva, con las respectivas constancias, procédase por secretaría de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Ha de advertirse a las partes que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada respecto de las pretensiones aquí presentadas, es decir, que este auto producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE:

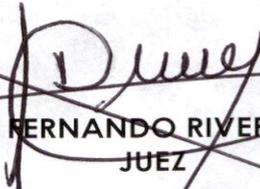
PRIMERO.- DECLARAR legalmente TERMINADO el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2016-00040, de ÉRIKA MARLÉN CAMELO BARRERO contra WILLIAM FABIÁN ROMERO QUIROGA, por DESISTIMIENTO TÁCITO según lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si hubiere lugar. Oficiese por Secretaría.

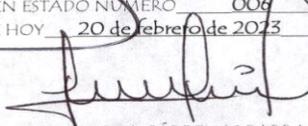
TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos y entregarlos a la parte demandante, si fuere procedente a solicitud del interesado.

CUARTO.- En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 006
DEL DÍA DE HOY 20 de febrero de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2015-00081

C.A.

DEMANDANTE: NILSA ROCÍO RICO

DEMANDADO: LUIS HUMBERTO GALVIS

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 2 de febrero de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, una vez evidenciado a folio 31, el auto de seguir adelante con la ejecución y que la última actuación del proceso data del año 2018 (f. 50), es decir, que la inactividad es superior a los dos (2) años, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.

**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación fue el auto mediante el cual se autorizó la entrega de títulos, providencia que data del 13 de abril de 2018 (f. 50), es decir, que la inactividad de las partes es superior a los dos (2) años, con lo cual se configura la causal de desistimiento tácito, máxime cuando se emitió auto de seguir adelante con la ejecución en su momento, como lo establece la norma.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

"(...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años: (...)"

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el desistimiento se presenta en la etapa procesal adecuada, este Despacho la aceptará y declarará terminado el proceso.

Ahora bien, en el presente caso, en razón a las actuaciones procesales mencionadas, el Despacho dispone que una vez en firme la actuación se

ordena archivar las diligencias en forma definitiva, con las respectivas constancias, procédase por secretaría de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Ha de advertirse a las partes que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada respecto de las pretensiones aquí presentadas, es decir, que este auto producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE:

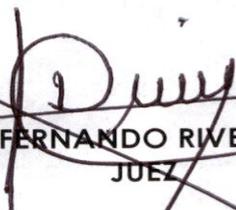
PRIMERO.- DECLARAR legalmente TERMINADO el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2015-00081, de NILSA ROCÍO RICO MONTENEGRO contra LUIS ALBERTO GALVIS CASTRO, por DESISTIMIENTO TÁCITO según lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si hubiere lugar. Oficiese por Secretaría.

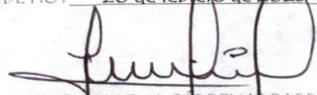
TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos y entregarlos a la parte demandante, si fuere procedente a solicitud del interesado.

CUARTO.- En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 006
DEL DÍA DE HOY 20 de febrero de 2023


LAURA MILENA CARDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00303

DEMANDANTE: HERNÁN YESID VERA BERNAL Y OTRA

DEMANDADO: DIEGO FERNANDO CALDERÓN RONCANCIO Y OTRA

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 16 de febrero de 2023. Al Despacho del señor Juez el asunto referenciado, con memorial del apoderado de la parte demandante, manifestando que sustituye el mandato a otra abogada, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Villapinzón, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

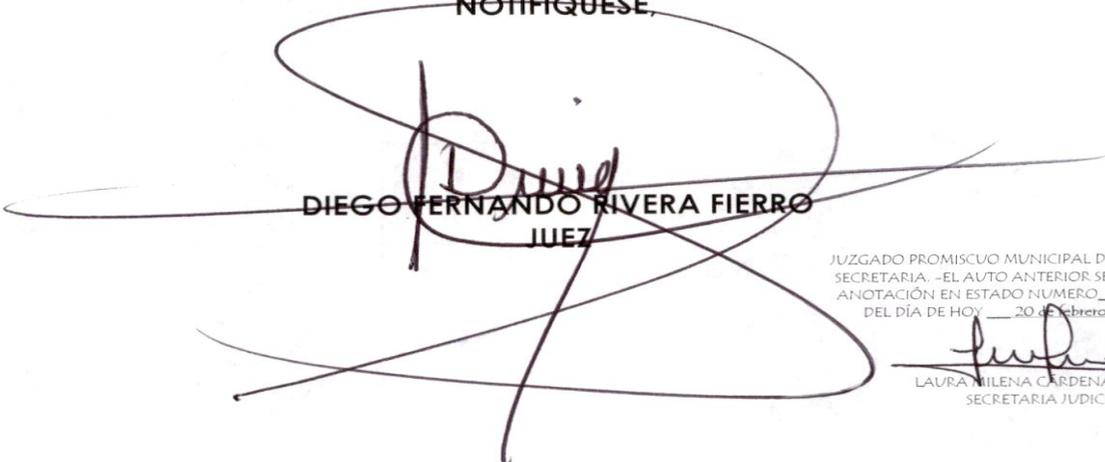
Se observa memorial del Doctor ANDRÉS SEGURA SEGURA, apoderado del demandante, (f. 35) mediante el cual indica que sustituye el poder a la Doctora VALENTINA MONROY TRUJILLO, con iguales facultades a las a él conferidas, acorde a las posibilidades que permite el artículo 75 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, éste Estrado,

RESUELVE

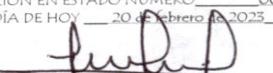
RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Doctora VALENTINA MONROY TRUJILLO, identificada con C.C. No. 1.233´502.693 de Bogotá y T.P. No. 396.226 del C.S. de la J., acorde a la sustitución del apoderado de la parte demandante, según las facultades legales y contenidas en el memorial de sustitución.

NOTIFÍQUESE.



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 006
DEL DÍA DE HOY 20 de febrero de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

1894

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

REF: EJECUTIVO No. 2022-00062
DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO
DEMANDADO: CARLOS ARNULFO GÓMEZ CASALLAS

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 16 de febrero de 2023. Al Despacho del señor Juez el asunto referenciado, con memorial de la apoderada de la parte demandada, excusándose por la inasistencia de ambos a audiencia del pasado 2 de febrero de 2023, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Villapinzón, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

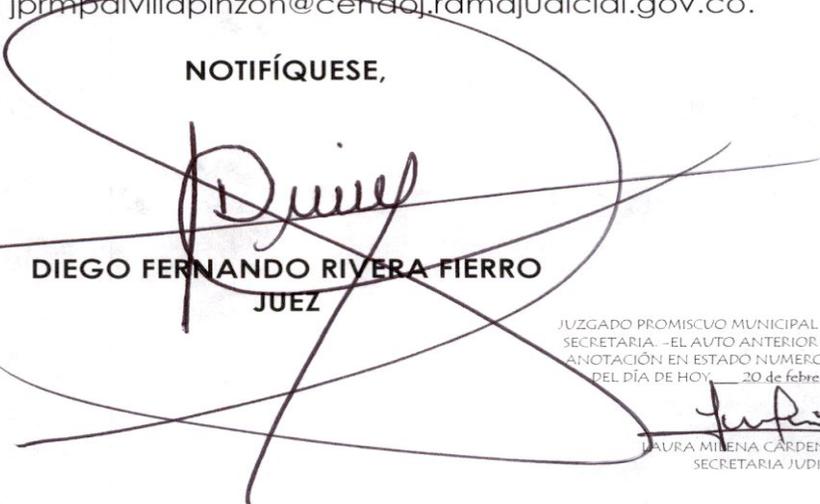
Se observa memorial de la Doctora LUZ MARINA BENAVIDES SÁNCHEZ, apoderada del demandado, mediante el cual indica motivos por los cuales no asistió a la diligencia programada para el 2 de febrero de 2023, aludiendo similares circunstancias respecto de su prohijado CARLOS ARNULFO GÓMEZ CASALLAS, anexando "certificación" (sic) de su cónyuge. De ello se correrá traslado a la contraparte puesto que no se evidencia que se haya dado cumplimiento acorde a la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, éste Estrado,

RESUELVE

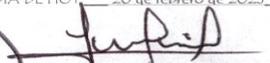
CORRER TRASLADO a la parte demandante, del memorial de excusa de la inasistencia a audiencia, radicado por la parte demandada por tres (3) días, por lo explicado en la parte motiva. Para el efecto, la parte interesada puede solicitar el traslado al correo electrónico del Juzgado jprmpavillapinzon@cendaj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 006
DEL DÍA DE HOY 20 de febrero de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

Richard

Richard

~~Richard~~

REF: SUCESIÓN No. 2022-00139

DEMANDANTE: BERTILDE ROMERO GARZÓN

CAUSANTE: ANA SILVIA GARZÓN VIUDA DE ROMERO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 16 de febrero de 2023. Al Despacho del señor Juez este esta sucesión, informando que se realizó el ingreso al Sistema Nacional de Emplazamiento Justicia Siglo XXI – TYBA, por tanto, se encuentra para fijar fecha de audiencia que trata el artículo 501 del C.G. del P., a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



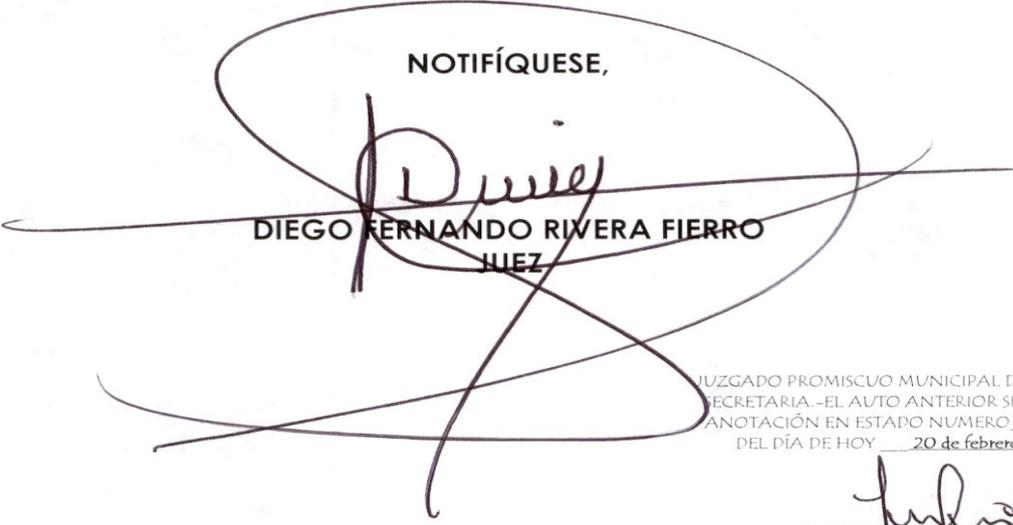
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial y lo dispuesto en el artículo 501 del C.G.P., se fija como fecha y hora para la diligencia de **inventarios y avalúos**, el día miércoles 19 de abril del año **2023** a la hora de las 10:30 am.

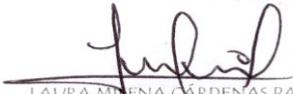
Está se realizará por medio virtual en la aplicación MICROSOFT TEAMS, por lo tanto las partes deben aportar sus direcciones virtuales de contacto al correo del juzgado jprmpalvillapinzón@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día antes a la fecha programada.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 006
DEL DÍA DE HOY 20 de febrero de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

Richard

Richard

Richard

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2022-00209
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ RICARDO RUBIANO RODRÍGUEZ

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 16 de febrero de 2023. Al Despacho del señor Juez este proceso con liquidación de costas, elaborada por la Secretaría para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

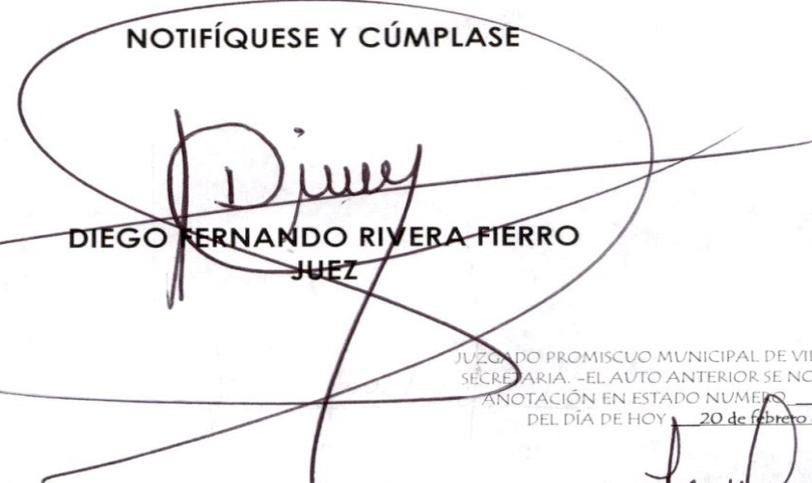
Villapinzón, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Elaborada la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose ésta ajustada a Derecho, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

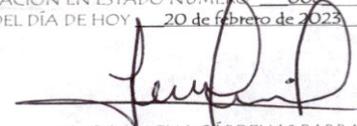
IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas, elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 006
DEL DÍA DE HOY 20 de febrero de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
SECRETARIA

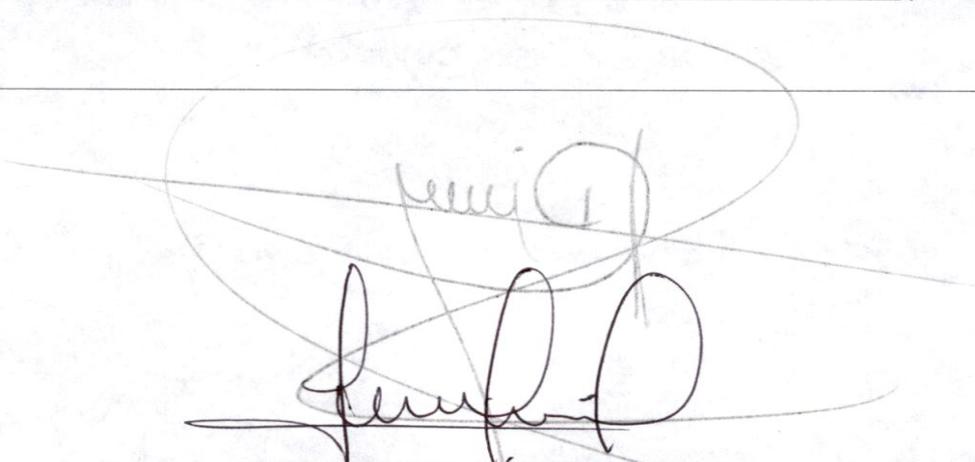
Villapinzón, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., procede la secretaria a realizar liquidación de costas del proceso de la referencia:

Agencias en derecho (folio 22 anverso) _____ \$1'460.000

Notificaciones (folio 14) _____ \$ 16.700

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS _____ \$1'476.700


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: SUCESIÓN No. 2022-00191

DEMANDANTE: GUSTAVO GARZÓN GARZÓN

CAUSANTE: JOSÉ FLAMINIO GARZÓN SÁNCHEZ

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 16 de febrero de 2023. Al Despacho del señor Juez el asunto referenciado, con memorial del apoderado que presentó la sucesión, mediante el cual reforma lo relacionado con un predio del haber sucesoral; además de memorial de la apoderada de los demás herederos, solicitando medida cautelar, para proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA GÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se observa memorial del Doctor FERNANDO PINZÓN GARCÍA, apoderado de algunos de los herederos, mediante el cual reforma la demanda (anexo electrónico), acorde al artículo 93 numeral 4 del C.G.P., posteriormente a su notificación, puesto que a folio 38 se encuentra la constancia de emplazamiento, pero sin incluir nuevos demandados.

La reforma planteada por el abogado incorporada al escrito de la demanda, consiste en que en vez del predio *Las Acacias*, solicita que sea tenido en cuenta en la masa sucesoral el predio *El Alisal* identificado con folio de matrícula 154-17573 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá.

En consecuencia, se admitirá la reforma, pero dicho acto, si bien la norma indica que se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado a los demandados por la mitad del término inicial, pasados 3 días desde la notificación, lo cierto es que en el presente caso, en tratándose de una sucesión que ha sido notificada en su totalidad mediante emplazamiento y, teniendo en cuenta que el Sistema Nacional de Emplazados no admite nuevos ingresos, se tendrá por notificada una vez en firme el presente auto.

Cabe mencionar que la modificación planteada por el abogado únicamente concierne a la D.I.A.N., puesto que podría variar el interés de la entidad al haberse variado uno de los predios a su consideración, por lo cual se oficiará nuevamente para el efecto; pero en cuanto al registro de medidas cautelares, se cuenta con el oficio 2022-00637 del 6 de septiembre de 2022, cuya respuesta a folio 21, indica que tan solo fueron registradas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, las relacionadas con los predios El Manzano, Las Delicias, El Porvenir y la casa urbana, por lo que el retiro del predio casalote Las Acacias, para reemplazarlo por el predio El Alisal, no da lugar a la variación de la comunicación original a la Entidad, sino únicamente a que se comunique la nueva solicitud de medida cautelar, la cual se decretará.

Por otra parte, en cuanto a la medida cautelar solicitada por la Doctora LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN, apoderada de los herederos BLANCA LEONOR GARZÓN DE

GARZÓN, CARLOS HERNANDO GARZÓN GARZÓN y LUZ MERY GARZÓN GARZÓN (f. 43), a cuya petición acompaña certificado de tradición en el que se evidencia que el causante figura como titular del vehículo que se solicita, sea embargado y secuestrado, se ordenará.

En virtud de lo anterior, éste Estrado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA de sucesión propuesta por el Doctor FERNANDO PINZÓN GARCÍA, únicamente en cuanto al predio El Alisal, con folio de matrícula 154-17573, de tal forma que no sea incluido en el haber sucesoral el predio Las Acacias que había sido mencionado en la demanda original.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO en auto del 2 de septiembre de 2022, salvo en cuanto a lo siguiente:

a) Deberá informarse del cambio mencionado, a la D.I.A.N., de conformidad con el artículo 490 del C.G.P., en cuanto a que se decreta el embargo y posterior secuestro del predio EL ALISAL y se cancela la medida respecto del CASALOTE LAS ACACIAS con número de matrícula inmobiliaria 154-17572.

b) Se decreta el embargo y posterior secuestro del predio El Alisal con número de matrícula inmobiliaria 154-17573 ubicado en la vereda Reatova de Villapinzón. En tal sentido deberá oficiarse a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá.

TERCERO: El presente auto **SE NOTIFICARÁ POR ESTADO** y únicamente se considerará superada la etapa de notificaciones una vez cobre su ejecutoria.

CUARTO: SE DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo de placas CIR667, de servicio particular, marca DAEWOO, color verde oscuro, modelo 1998, que figura como de propiedad del causante JOSÉ FLAMINIO GARZÓN SÁNCHEZ, inscrito en la Sede Operativa de Cota, de la Secretaría de Tránsito de Cundinamarca.

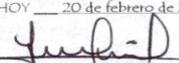
Para la práctica de la medida en relación con el rodante, OFÍCIESE a la Policía Nacional - Sección Automotores, con el fin de que se inmovilice y capture, así como a la Secretaría de Tránsito en comento, para la inscripción respetiva.

El límite de la medida es de \$224'000.000 (doble del avalúo promedio de los bienes).

NOTIFÍQUESE.


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA: -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 006
DEL DÍA DE HOY 20 de febrero de 2025


AURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO No. 2013-00246
DEMANDANTE: JOSÉ TARSICIO GÓMEZ GARZÓN
DEMANDADO: CARLOS HERNÁN GARCÍA Y OTRA

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 16 de febrero de 2023. Al Despacho del señor Juez el asunto referenciado, con memorial del demandante remitiendo certificado de tradición y deprecando la programación de diligencia de remate, para proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se observa memorial del demandante JOSÉ TARSICIO GÓMEZ GARZÓN (f. 137), en el cual solicita la programación de remate y explica que según certificado de tradición que anexa, el bien avaluado ya no es objeto de medida cautelar con respecto a cobro coactivo de obligación tributaria, sino que únicamente está sometido a la medida decretada en el presente proceso.

Sería del caso programar la diligencia solicitada, de no ser porque no ha sido aprobado el avalúo del inmueble, a lo cual se procederá en el acto, en cumplimiento del artículo 444 del C.G.P., para posteriormente emitir pronunciamiento en cuanto a la fecha para remate.

En virtud de lo anterior, éste Estrado,

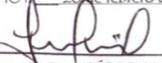
RESUELVE

APROBAR EL AVALÚO del inmueble El Cerezo con folio de matrícula 154-13669 de la vereda Chasquez de Villapinzón, presentado por la parte demandante, una vez corrido el respectivo traslado, mediante auto del 4 de marzo de 2022 (f. 136), sin objeciones.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO _____ 006 _____
DEL DÍA DE HOY _____ 20 de febrero de 2023 _____

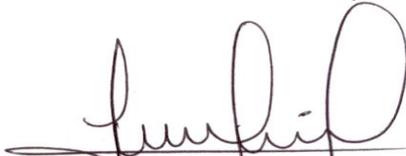

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

1871

~~1871~~

REF: REIVINDICATORIO No. 2022-00186
DEMANDANTE: STELLA CRUZ GUACANEME
DEMANDADO: LUIS HERNANDO MOLINA BOLÍVAR

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 2 de febrero de 2023. Al Despacho del señor Juez el asunto referenciado, con recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada, contra la decisión sobre excepciones previas, para proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A RESOLVER

Observa el Despacho el memorial del Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, apoderado del demandado, mediante el cual interpone recurso de reposición contra el auto del 13 de enero de 2023 (f. 26), mediante el cual se declaró no probada la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales y se desestimó las demás excepciones anunciadas como previas, por ser en realidad de fondo, dado lo cual, frente a ellas, se dispuso ventilar su debate en audiencia.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente aclara que la programación de fecha para la mencionada audiencia no es susceptible de recurso, por lo que su blandimiento se contrae a lo relacionado con las excepciones previas.

a) El memorialista se resiente porque la demanda fue admitida a pesar de carecer del juramento estimatorio que considera requisito formal del libelo, trayendo a colación el artículo 82 numeral 7 del C.G.P. que lo menciona, entendiendo que dicho requisito no puede ser suplido por el Juzgado con la alternativa de un perito que tase los perjuicios alegados por el actor, siendo que, según él, el artículo 227 del mismo Código obliga a aportar el experticio con la demanda, si se pretenden frutos.

b) Agrega que la admisión de la demanda sin el dictamen sobre los frutos, vulnera los principios de legalidad e imparcialidad porque se está retirando del demandante una carga que le corresponde por ley.

c) Disiente el abogado, de la interpretación del Juzgado acerca de la sentencia C-067 de 2016, sobre el juramento estimatorio como medio probatorio, más no como requisito para la admisión de la demanda, y recaba en la sentencia C-157 de 2013, según la cual, el juramento estimatorio no es un formalismo sino un requisito de la demanda cuando es necesario para determinar la cuantía y es, además, un medio de prueba cuando se necesita para determinar la competencia o el trámite.

CONSIDERACIONES

En primer término, debe evaluarse si el recurso de reposición es procedente y luego si su argumentación es aceptable.

1. En cuanto al primer punto, se encuentra que, en efecto como lo hace ver el Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, apoderado de la parte demandada, la decisión de programar audiencia, vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, acorde al artículo 372 del C.G.P., no tiene recursos, por lo que lo único que se analizará en éste estadio es lo relativo a las excepciones previas.

Ahora, se considera oportuno el recurso de reposición, contra la declaración de no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, porque fue presentado el 19 de enero de 2023 (f. 29) y el auto atacado fue notificado en estado del 16 pretérito (f. 28 anverso); es decir que se cumplen entonces, los presupuestos para desatar el recurso, tales como legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación, ya que, dispone el artículo 318 del C.G.P.: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez", "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, (...). Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto"*.

No pasa desapercibido para el Juzgado el hecho de que los argumentos del recurso ya habían sido exhibidos por el abogado en su contestación de la demanda y en su escrito de excepciones, y habían sido resueltos en auto anterior, tomando en consideración los contraargumentos de la contraparte representada por el Doctor DANIEL RAMIRO NAVARRETE GÓMEZ, pero, en vista del recurso, allegando diferente análisis jurisprudencial, se procederá a estudiarlos desde éste punto de vista distinto.

2. Así las cosas, se procede entonces a estudiar el segundo punto, acerca de la argumentación del recurso.

a) En cuanto a que la demanda haya sido admitida a pesar de carecer del **JURAMENTO ESTIMATORIO**, debe recordarse que el artículo 82 numeral 7 del C.G.P. lo considera un requisito de la demanda, pero únicamente **"CUANDO SEA NECESARIO"**, entonces, no se trata de que el Juzgado esté obviando el requisito del artículo 227 del mismo Código, de aportar el experticio mediante el cual sean tasados los frutos exigidos con la demanda, para en vez de ello, admitir un libelo incompleto, sino de que, cuando se tuvo en consideración que, cuando llegara la etapa procesal en la cual fuera del caso analizar los frutos, se podría acudir a un experticio si las partes o el juez lo consideraban necesario, y sólo en ese supuesto, en el que alguna de las partes pusiera a revisión del Juzgado la opinión de un experto en valoración de los frutos, el interesado en ello, ahí sí, acorde al mentado artículo 227 del C.G.P., estaría en la obligación de aportarlo.

Ello muestra la confusión del togado en cuanto a la concordancia de las normas aludidas. Intenta conectar los artículos 82 y 227 como si se refirieran al mismo estadio procesal, siendo que nuestras normas procesales obedecen a una disposición orgánica para facilitar la aplicación de parte del operador jurídico y por ello, el artículo 82 pertenece al Capítulo I del Título Único que alude al contenido de la demanda y de la contestación para ser admitidas, mientras que el artículo 227 aparece ya en el Capítulo VI, muy distante orgánicamente, dado que hace parte de las reglas para la valoración de la prueba pericial, ya durante la etapa probatoria, que es cuando ya se ha adelantado el trámite.

Por eso, cuando el artículo 227 del C.G.P, indica que "*deberá aportarlo*", refiriéndose al dictamen pericial, condiciona dicho deber a que ello sólo es obligatorio cuando "la parte pretenda valerse" del dictamen. Es decir, que sólo cuando ya ha sido admitida la demanda o la contestación, superando el exámen de las formalidades del artículo 82, y alguno de los intervinientes requiera de un perito, al solicitarse y decretarse pruebas, la única forma en que dicha prueba podrá ser valorada, es si el interesado en ella aporta el experticio, puesto que sería ilógico que un proceso fuese truncado ante la falta de conocimiento específico en una materia ajena a la judicial, sólo porque no se contase con el dictamen de un experto.

Sin embargo, en aras de sanear el proceso desde la etapa inicial, se accederá a exigir el juramento estimatorio, pero no en atención a las normas inconcordantes aducidas de forma incorrecta por el abogado, sino porque dadas las circunstancias particulares del caso, sí resulta más garantista evitar que el proceso avance e incluso llegue a una sentencia de condena por una cifra que no ha sido controvertida entre ambas partes.

b) Sobre la vulneración de los principios de legalidad e imparcialidad alegada por el recurrente, por haberse admitido una demanda, según él, retirándole al demandante una carga que le corresponde, de presentar una estimación de los frutos civiles que solicita, el Despacho considera que, como se explicó, no se está librando de cargas a una parte en detrimento de la otra, porque el experticio que extraña el abogado no es exigible al demandante siempre, sino dependiendo del caso particular.

Si examinamos la sentencia del 19 de mayo de 1999, emitida por la Corte Suprema de Justicia en el expediente 5130, en punto al artículo 227 mentado por el profesional, observamos que "*el juzgador debe tener en cuenta no solo la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, sino también la competencia de los peritos y los demás elementos probatorios que obren en el proceso*", con lo que se muestra que la norma que obliga a la presentación del experticio, no hace alusión a la etapa primigenia de admisión del trámite, sino al momento en que ya está trabada la litis y se encuentra el juzgador frente al desarrollo de la etapa probatoria, porque por eso menciona "*los demás elementos probatorios que obren en el proceso*", es decir, cuando ya está éste en curso.

Aun así, lo cierto es que el Despacho preferirá permitir que la parte demandante presente su juramento estimatorio, máxime cuando la contraparte así lo está exigiendo y el deprecarlo desde el comienzo del proceso permitirá mayores oportunidades de contradicción, a fin de evitar incongruencias al final.

c) De la interpretación del Juzgado acerca de la sentencia C-067 de 2016, sobre el juramento estimatorio como medio probatorio, más no como requisito para la admisión de la demanda, resulta hilarante la manifestación disidente del abogado, cuando señala que la sentencia "*en ninguna parte indica lo que concluye el despacho*", puesto que, en sus propias palabras, si es algo concluido por el Juzgado, claramente no está "*indicado*" en la jurisprudencia traída a colación, justamente porque es algo que éste Estrado concluyó, extrapoló o dedujo de la misma.

Sin embargo, sin entrar en debates de exégesis jurisprudencial, lo que encuentra el Despacho es que, en efecto, existe jurisprudencia que apoya el criterio según el cual el juramento estimatorio es un requisito formal de la demanda cuando se deprecian frutos, puesto que, se reitera, resultaría vulneratorio del derecho de contradicción, que la parte demandada se defendiera de una suma de frutos civiles y naturales, sin conocer la cifra o al menos una estimación de ella, como lo indica la sentencia C-157 de 2013 traída a colación por el recurrente, en cuanto a que dicho valor no es un

formalismo en éstos casos, sino que puede resultar determinante para establecer la cuantía del proceso, el trámite a adecuar y la competencia del juzgado.

Ello se traduce en que para el caso concreto que nos ocupa, la excepción previa sí estaba llamada a prosperar, porque realmente la demanda no contenía el juramento estimatorio, dadas las circunstancias particulares del caso, las cuales hacen aplicable el **ARTÍCULO 206 DEL C.G.P., QUE LO ESTABLECE COMO OBLIGATORIO**, que sí es la norma llamada a aludir, y no, como lo indicó el apoderado, al mencionar el artículo 227 del mismo Código, que no es la norma llamada a aplicar, como ya se explicó en literal anterior; puesto que con el libelo no solo se pretende que la propietaria del predio sea declarada como tal, sino además, entre otras solicitudes, que se declare al demandado como responsable de los frutos respectivos, cuyo monto podría llegar a variar la cuantía del caso y por ende, la competencia, por lo cual deberá reponerse tanto el auto atacado, únicamente en lo tocante a las excepciones, como se estableció arriba.

En cuanto al auto del 26 de agosto de 2022 (f. 9), mediante el cual fue admitida la demanda, la consecuencia de la presente reposición próspera, no es necesariamente, la solicitada por el abogado, puesto que, de inadmitirla, concediendo el término de ley para que se subsane el defecto, como lo pide el profesional, se estarían reviviendo términos fenecidos. Lo que se dispondrá es el requerimiento al abogado de la parte demandante, para que agregue a la demanda la parte omitida, es decir, para que allegue en el término de cinco (5) días el juramento estimatorio necesario para una eventual condena, en caso de que llegue a su culminación el presente asunto. Pero lo relacionado con la admisión de la demanda y en especial, lo decidido acerca de las excepciones y la programación de audiencia, continúa vigente e inmodificable, ya que no existe debate al respecto en éste recurso que se está resolviendo.

Teniendo en cuenta las implicaciones en el desarrollo del trámite que se ajusta de ésta manera, continúa la audiencia programada para el 1 de marzo de 2023, puesto que siguen existiendo las excepciones de mérito aducidas. Ahora, que si la parte obligada, no presentase el juramento estimatorio en la forma legal que le corresponde, y dentro del plazo estipulado para ello, como lo exige en ésta ocasión el Despacho, tan solo con el objetivo de evitar futuras nulidades y vulneraciones de garantías procesales, se dará aplicación a lo contenido en el artículo 101 numeral 1 del C.G.P., en cuanto a que "el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante".

Así las cosas, se repite, el proceso continúa pendiente de audiencia inicial, para resolver entre otras, las excepciones de mérito alegadas por la parte demandada, se tiene por ya resuelta la excepción previa que prosperó, en cuanto a que la demanda requiere del requisito del juramento estimatorio, pero continúa en firme el auto que la admitió, y se concede un término a la parte demandante para que presente la estimación de los frutos que pretende, so pena de que se declare terminado el proceso y se le devuelva la demanda, único caso en el que no se realizaría la audiencia por obvias razones.

Por último, se dispondrá requerir a los abogados de ambas partes para que en el futuro, presenten sus escritos al Despacho, apegándose a la técnica judicial, de tal forma que se eviten nulidades, incongruencias o hacer incurrir en error al Juzgado, presentando las demandas con el lleno de todos sus requisitos, las excepciones previas

en su debida forma y correspondiendo su denominación a su clase, sin confusiones con las excepciones de mérito.

En virtud de lo anterior, éste Estrado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER EL AUTO del 13 de enero de 2023, para en su lugar, **DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR CARENCIA DE REQUISITOS FORMALES**, por las razones explicadas.

SEGUNDO: A consecuencia de la prosperidad de la excepción previa y del recurso de reposición propuesto, el cual prosperó, por lo expuesto en la parte motiva, **SE REQUIERE AL DOCTOR DANIEL RAMIRO NAVARRETE GÓMEZ PARA QUE PRESENTE DEBIDAMENTE EL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LOS FRUTOS QUE PRETENDE EN LA DEMANDA, EN EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS**, so pena de dar por terminada la actuación y disponer que le sea devuelta la presente demanda.

TERCERO: CONTINÚAN INCÓLUMES el auto del 26 de agosto de 2022, admisorio de la demanda y el auto del 13 de enero de 2023 en cuanto a la programación de audiencia inicial y en cuanto a lo relacionado con las excepciones de mérito, tal como quedó explicado en la parte motiva.

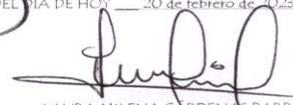
CUARTO: CONTINÚA PROGRAMADA LA AUDIENCIA del 1 de marzo de 2023, salvo que tenga lugar la terminación de la actuación en caso de que no sea presentado debidamente el juramento estimatorio como quedó explicado en ésta providencia.

QUINTO: SE REQUIERE A LOS DOS ABOGADOS enfrentados, para que den cumplimiento a sus deberes profesionales, presentado sus escritos apeándose a la técnica profesional, para evitar hacer incurrir en error al Despacho en la emisión de sus pronunciamientos, acorde a la Ley 1123 de 2007, so pena de sanciones.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

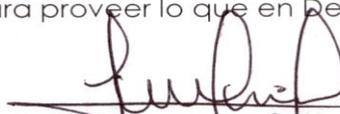
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 006
DEL DÍA DE HOY 20 de febrero de 2023


LAURA MILENA CARDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

Handwritten signature or scribble, possibly containing the word "Dennis" or similar, written in dark ink on a light background.

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2022-00256
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: FLOR MARINA GÓMEZ GARZÓN Y OTRO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 16 de febrero de 2023. Al Despacho del señor Juez el asunto referenciado, con memoriales de la abogada de la parte demandante, autorizando a su dependiente judicial y solicitando la corrección de un número en la dirección de correo de la parte demandada, para proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Villapinzón, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se observa memorial de la Doctora YOLIMA BERMÚDEZ PINTO, apoderada de la entidad ejecutante, en el cual autoriza como dependiente judicial a KELLY JOHANNA HERNÁNDEZ GARCÍA y escrito separado en el cual indica que en el mandamiento de pago del 2 de diciembre de 2022 quedó como dirección de correo electrónico de los demandados marinagom@gmail.com, cuando la dirección electrónica correcta, e indicada en la demanda era marinagom2@gmail.com.

En primer término, encuentra el Despacho oportuna la solicitud de corrección, puesto que se presentó el 3 de febrero de 2023 (f. 8) y el mandamiento de pago se le remitió a la interesada el 15 de diciembre de 2022 (f. 6), por lo cual, acorde al artículo 286 del C.G.P., se procederá a la corrección del error de digitación, ya que el juez está facultado para hacerlo en cualquier tiempo, aun careciendo de trascendencia, como en éste asunto, en el cual lo importante es que la parte notifique en debida forma, máxime cuando existe dirección física conocida, así como virtual, lo cierto es que el dato incorrecto se encuentra en la parte resolutive del auto y por ello se accederá a la modificación.

Vale recordar que la norma indica que la modificación "se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, **SIEMPRE QUE ESTÉN CONTENIDAS EN LA PARTE RESOLUTIVA** o influyan en ella"; y que la modificación se está efectuando previo a las notificaciones. En virtud de lo anterior, éste Estrado,

RESUELVE

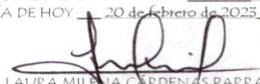
PRIMERO: CORREGIR EL MANDAMIENTO DE PAGO en cuanto a que la dirección electrónica de la parte demandada es marinagom2@gmail.com, como se explicó.

SEGUNDO: AUTORIZAR a KELLY JOHANNA HERNÁNDEZ GARCÍA en la forma prevista por la abogada demandante en el memorial aludido en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO _____ 006
DEL DÍA DE HOY, 20 de febrero de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Large, complex handwritten scribble or signature]